

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN
SINALOA.

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

ACTOR: ***** ***** *****

RESOLUCIÓN DE JUICIO
EN LA VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veinticinco de febrero de dos mil veintiséis.**

Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria, al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio de escrito depositado en la Oficina de Correos de México en La Paz, Baja California Sur el 06 de febrero de 2025 e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Sinaloa el 17 de febrero de 2025, compareció ***** ***** por propio derecho, demandando **la nulidad de la resolución contenida en el oficio **** emitido el 29 de agosto de 2024, por el Subdirector de la Aduana de ** ***, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal cantidad total de \$259,544.77, por concepto de contribuciones omitidas, multas, actualización y recargos.**

2º. Por acuerdo de 20 de febrero de 2025, se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda descrita en el resultando anterior emplazándose a la autoridad para que contestara.

3º. Mediante oficio ingresado en esta Sala el 07 de abril de 2025, previo depósito, la autoridad demandada formuló su contestación, por lo que, en acuerdo de 07 de mayo de 2025, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó a la parte actora término para ampliar.

4º. A través de escrito recibido en esta Sala el 27 de mayo de 2025, la parte actora amplía la demanda, lo cual se hizo constar en el acuerdo de 11 de agosto de 2025, en el cual se otorgó a la autoridad término para contestar la ampliación.

5º. En oficio recibido en esta Sala el 29 de septiembre de 2025, previo deposito, la autoridad contesta la ampliación de la demanda, lo cual se hizo constar en auto de 01 de octubre de 2025.

6º. Mediante proveído de 27 de noviembre de 2025, se otorgó plazo a las partes para formular alegatos.

7º. En acuerdo de 25 de febrero de 2026, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Magistrado Instructor. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, 48, fracción III, 49, fracción III, 60, 81, fracciones I, II, III, XV, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de julio de 2020, y reformado mediante decreto publicado en el citado medio de difusión el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia jurídica de la resolución administrativa materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio el documento en el que consta dicho acto, y la autoridad al contestar la demanda reconoce su existencia.

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

TERCERO. Determinación de la oportunidad del juicio, conforme al procedimiento previsto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En primer término, se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que no le fue notificada legalmente, en términos de la fracción I, del artículo mencionado.

Por lo tanto, en el considerando que nos ocupa se determina la oportunidad de la demanda, conforme a la fracción III del mismo precepto legal, que estipula que, en ese caso, el Tribunal determinará la oportunidad de la demanda, resolviendo si fue o no legal la notificación de la resolución impugnada, atendiendo al análisis de los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de las resoluciones administrativas.

En efecto, el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

Artículo 16. *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo

actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En el presente caso, la parte actora afirmó en su demanda que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no le fue notificada legalmente, exhibiendo el citatorio de 10 de diciembre de 2024 entregado por personal de la autoridad sin embargo, afirma que a pesar de haber esperado el día y la hora marcada en él, el personal de la autoridad no acudió a notificar legalmente la resolución, manifestando bajo protesta de decir que tuvo conocimiento de la resolución contenida en el oficio **** el 30 de enero de 2025.

Asimismo, en el **primer concepto de impugnación** de la demanda sostuvo que hasta el 30 de enero de 2025 se entero que existe una notificación por estrados de la resolución que combate, pero desconoce los pormenores o razones que tuvo el notificador para llevar a cabo la notificación de esa manera, lo cual lo deja en estado de indefensión, señalando que la autoridad al contestar la demanda debe darle a conocer las actuaciones para efectos de estar en condiciones de controvertirlas a través de la ampliación de la demanda.

Al **contestar la demanda** la autoridad manifiesta que resultan infundados los argumentos del promovente en virtud de que la resolución se emitió y notificó legalmente, pues el 10 de diciembre de 2024, el personal notificador de la Aduana de ** *** dejó

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

citatorio en su domicilio con él mismo con la finalidad de que lo esperar al día siguiente, es decir, el 11 de diciembre de 2024 a las 11:30 horas a fin de realizar la diligencia de notificación de la resolución ****, y en ese tenor el notificador se presentó nuevamente en el domicilio del actor y luego de llamar varias veces nadie atendió su llamado motivo por el cual se entrevistó con una vecina pero esta se negó a recibir la documentación.

Refirió que en el acta circunstanciada de hechos se asentó debidamente la intención de notificar en forma personal la resolución y las razones que impidieron llevar a cabo la notificación al contribuyente, de ahí que al verse imposibilitada para ello se le tuvo como no localizable al sujeto buscado.

Al **ampliar la demanda** la parte actora sostuvo que son falsos los argumentos vertidos por la defensa de la autoridad demandada, siendo falso que el notificador le haya solicitado a la tercero su anuencia para llevar la diligencia con ella según lo asentado en el acta circunstanciada levantada el 11 de diciembre de 2024 pues únicamente le pregunto su nombre y si lo conocía, así como si vivía en el domicilio contiguo, a lo que ella respondió que si siendo todo lo que conversaron, pero jamás le solicito que recibiera la notificación lo cual acredita con el testimonio de la persona que atendió de nombre ***** *****
***** *****

Señala que el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación no deja duda del procedimiento a seguir en una notificación personal, y si no había nadie en el domicilio debió pedirle a quien atendió que recibiera la notificación para dar así cabal cumplimiento al procedimiento establecido, no obstante se concretó a preguntarle por su nombre y si vivía ahí pero jamás le solicito que ella recibiera la notificación.

Al **contestar la ampliación de la demanda** la autoridad señala que del acta circunstanciada de hechos se advierte contrario a lo dicho por su contraparte, el notificador solicitó consentimiento a la vecina para dejar en su poder la documentación a notificar y ante su negativa se retiró del lugar y procedió a notificar atendiendo a lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

Esta Instrucción determina que son infundados los argumentos planteados por la parte actora por lo que se expondrá a continuación.

De foja 35 a 41 del tomo de pruebas que obra por separado, obran agregadas las constancias que integran la notificación de la resolución combatida, mismas que fueron aportadas como prueba por la autoridad demandada, consistentes en:

- Acta circunstanciada de hechos de 11 de diciembre de 2024. (Foja 220 a 222)
- Acta de notificación por estrados.
- Acuerdo de notificación por estrados.
- Razón de cuenta o constancia de retiro.

Constancias de notificación que son valoradas conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, de las cuales se aprecia que dicha notificación se llevó a cabo **por estrados, toda vez que la contribuyente se ubicó en el supuesto legal contemplado en los artículos 134, primer párrafo, fracción III, 137 y 139 del Código Fiscal de la Federación y 150, tercer párrafo de la Ley Aduanera.**

A fin de resolver la cuestión planteada por las partes en el juicio, es decir, para determinar la legalidad de la notificación por estrados de la resolución impugnada, diligenciada por la autoridad demandada, es necesario analizar los artículos 134, fracción III, 139, del Código Fiscal de la Federación, y 152 de la Ley Aduanera, vigentes a la fecha de la diligencia, mismos que establecen lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

Artículo 134. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

...

III. *Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.*

...

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita,

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Artículo 139. *Las notificaciones por estrados se realizarán publicando el documento que se pretenda notificar durante diez días en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del decimoprimer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.*

El artículo 134, primer párrafo, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que los actos administrativos que se deban notificar se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse:

- a) No sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes;
- b) Se ignore su domicilio o el de su representante;
- c) Desaparezca;
- d) Se oponga a la diligencia de notificación;
- e) Se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 del Código Fiscal de la Federación;
- f) En los demás casos que señalen las leyes fiscales y el propio Código Fiscal de la Federación.

Por su parte el artículo 137, del Código en comento prevé que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

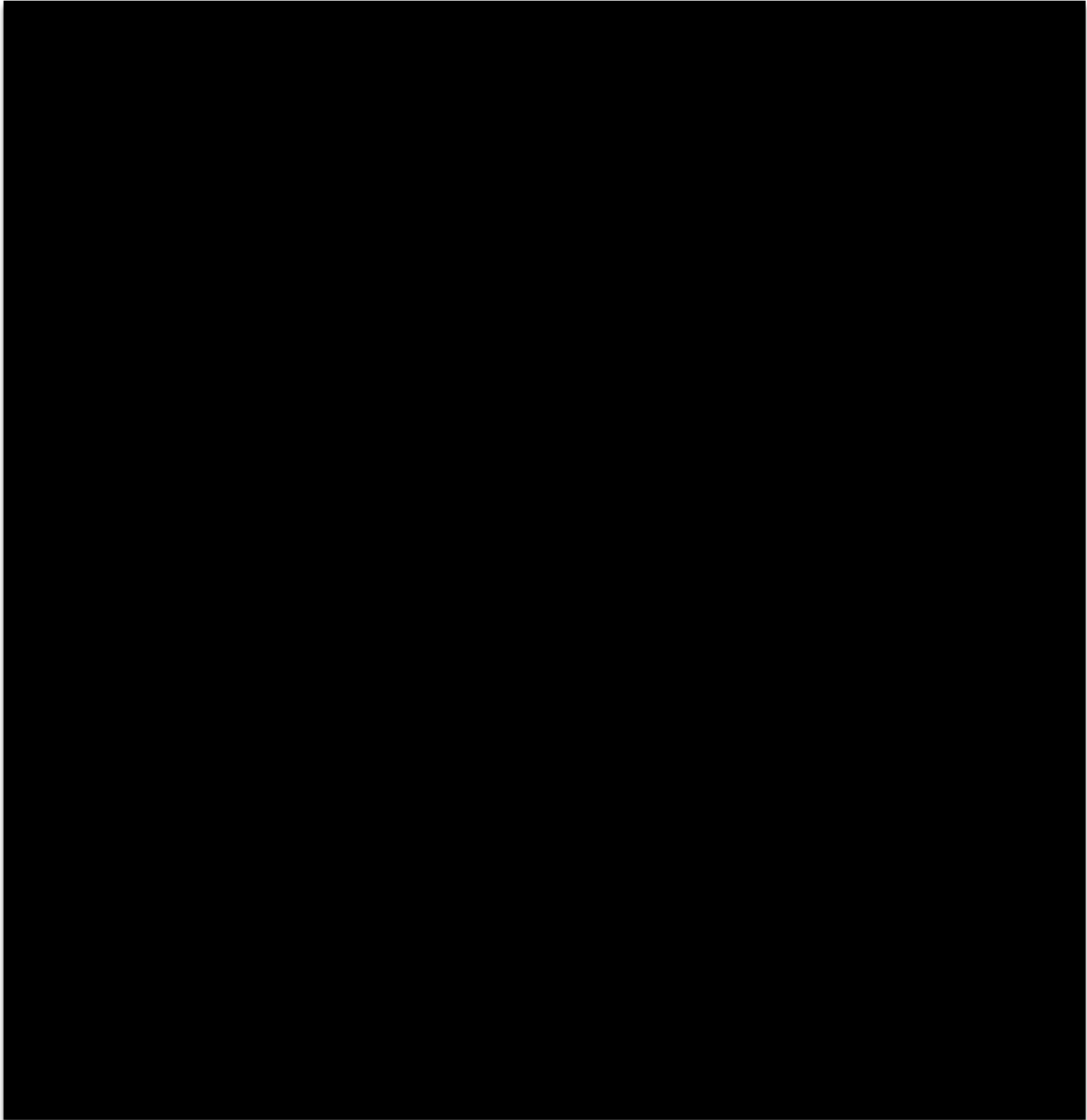
Asimismo, el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, establece el procedimiento mediante el cual se llevarán a cabo las notificaciones por estrados, para lo cual establece que se harán fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue publicado; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Y que, se tendrá como fecha de notificación la del décimo primer día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera publicado el documento.

Ahora bien, en el presente caso, tenemos que la resolución impugnada es la contenida en el oficio ****, emitida el 29 de agosto de 2024, por el Subdirector de la Aduana de ** ***, resolución que se notificó al interesado por estrados el 08 de enero de 2025.

A fojas de la 39 a la 40 del tomo de pruebas obra agregada el acta circunstanciada de hechos levantada el 11 de diciembre de 2024 y de ella se advierte que el domicilio al que acudió el personal de la autoridad es el ubicado el ***** ** *****
#***** ***** ***** ** ***** ***** ** ** ***** ***** ***** ***** domicilio señalado por el interesado durante el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Dicha acta es de contenido siguiente:

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4





...

De lo digitalizado se advierte que el 11 de diciembre de 2025 el notificador adscrito a la Aduana de ** *** hizo constar que el 10 de diciembre de 2024 se constituyó en el domicilio buscado cerciorándose de encontrarse en la dirección buscada por coincidir plenamente con la ruta señalada y la fotografía satelital que inserta, así como la nomenclatura urbana visible en el exterior de cada vivienda con el fin de realizar la notificación personal del oficio ***** emitido el 29 de agosto de 2024 por la Aduana de ** *** dirigido a ***** describiendo las características del domicilio en el que toco puerta exterior del inmueble por espacio de 10 minutos y nadie atendió a su llamado, razón por la cual procedió a tocar en el domicilio de enfrente donde le atendió una mujer de la que describió su media filiación a quien le preguntó por el contribuyente respondiendo que el vecino de enfrente si respondía al nombre de ***** pero que en ese momento no se encontraban en el domicilio ya que no estaba su vehículo, en razón de ello pegó el citatorio pegado en la puerta exterior del inmueble para que lo esperar el día siguiente, es decir, el 11 de diciembre de 2024 a las 11:30 horas.

Asimismo hizo constar que el 11 de diciembre de 2024 se apersonó de nuevo en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por parte de ***** con la finalidad de hacer efectivo el citatorio dejado el día anterior procediendo nuevamente a tocar en repetidas ocasiones sin que nadie atendiera su llamado, por lo que en ese momento de dio cuenta que se encontraba estacionándose un vehículo en el domicilio contiguo, del que descendía quien dijo llamarse ***** , persona que se negó a identificarse por lo que detallo su media filiación, y al abordarla haciéndole saber el motivo de su visita le contestó que ella habitaba en la casa contigua numerada

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

con el ***, quien al preguntarle por ***** le pregunto que si habitaba en el domicilio marcado con el número ***, sin embargo, desconocía sus horarios y raramente lo ve, acto seguido procedió a identificarse como notificador de la Aduana de ** *** y le explicó *"que únicamente pretendía hacerle entrega de unos documentos y que al haber dejado citatorio previo podía entender la notificación con algún tercero, solicitando su anuencia para llevar a cabo la diligencia con ella, a lo que respondió que ella no tenía tanta relación con el C. *****"*, por lo que prefería no involucrarse para no meterse en problemas", razón esta por la cual le fue imposible realizar la notificación personal.

Con relación a lo hecho constar en el acta de referencia la parte actora sostiene que el notificador no le solicitó a la tercero su anuencia para llevar la diligencia con ella según lo asentado en el acta circunstanciada levantada el 11 de diciembre de 2024 pues únicamente le pregunto su nombre y si lo conocía, así como si vivía en el domicilio contiguo, a lo que ella respondió que si siendo todo lo que conversaron, pero jamás le solicito que recibiera la notificación y para ello ofreció el testimonio de la persona que atendió de nombre *****.

Del testimonio rendido por ***** el cual obra agregado a foja 153 y 154 de autos el cual fue desahogado vía exhorto por parte del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Baja California Sur se advierte la testigo señaló lo siguiente:

Sin texto



De lo reproducido se puede concluir que la testigo acepta haberse apersonado ante el notificador y reconocido ser vecina de ***** ***** ***** , así como el hecho de que el notificador le hizo saber que era personal adscrito a la autoridad, sin embargo, al cuestionarsele sobre si éste le solicitó que recibiera una documentación a nombre del promovente, la testigo respondió que no.

La autoridad por su parte señala que le testimonio de la tercero no puede tener el peso probatorio suficiente para acreditar que lo hecho constar en el acta es falso, como lo afirma el demandante máxime que el acta circunstanciada de hechos de 11 de diciembre de 2024 se trata de un acto que goza de presunción de legalidad conforme a lo establecido en el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación.

A criterio de este Juzgador, **lo argumentado por el accionante resulta insuficiente para acreditar la ilegalidad del acta circunstanciada de hechos de 11 de diciembre de 2024.**

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

De la interpretación conjunta de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹ y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles² de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, los hechos acontecidos durante una diligencia, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada de hechos; si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que lo acontecido durante la diligencia no se realizó de la manera en que se hizo constar.

Además la fracción III, del artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el valor de las pruebas pericial y testimonial, quedará a la prudente apreciación de la Sala y si a su vez el artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles³ cita que el valor a este tipo quedará al prudente arbitrio del juzgador y para ello se tienen que considerar diversos aspectos entre ellos que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, los testigos tengan completa imparcialidad, circunstancia ésta última que no queda completamente acreditada en el presente caso.

Consecuentemente al no poder adminicular la prueba de referencia con alguno otro elemento de prueba que arrojen plena convicción de lo afirmado por la accionante, no es posible otorgarle valor probatorio pleno en los términos pretendidos por el actor.

Resulta aplicable por analogía a lo antes razonando la siguiente tesis:

¹ **Artículo 46.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

...

² **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

³ **Artículo 215.** El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del tribunal, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

...

IV. Que, por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES CONDUCTENTE PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS ASENTADOS EN UN DOCUMENTO PÚBLICO, ACTA DE VISITA, SI NO ESTÁ ADMINICULADA CON OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN. En los términos de los artículos 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, los documentos públicos, tales como las actas de visita, hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por las autoridades, por consiguiente, por regla general; una prueba testimonial no es suficiente para desvirtuar los hechos que en éstas constan, tales como, el lugar de su realización, por lo que, la prueba testimonial ofrecida en forma aislada, no es idónea para desvirtuar el contenido de las actas de visita; si no se adminicula con otros elementos de convicción que permitan tener plena certeza de que se levantaron en contravención del numeral 46, fracción I del Código Tributario Federal, en consecuencia, no resulta ser conducente para acreditar que se levantaron en un espacio físico distinto al domicilio fiscal del visitado.⁴

Aunado a lo anterior tenemos que la notificación constituye un acto administrativo, el cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se presume legal, de ahí que, la referida prueba testimonial por sí sola no es suficiente para desvirtuar lo asentado por el notificador en el acta controvertida.

Sirve de apoyo a lo expuesto por analogía la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA TESTIMONIAL. SÍ ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA A LA QUE SE LE PRACTICÓ UNA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO; AUNQUE, POR SÍ SOLA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA RAZÓN ACTUARIAL RESPECTIVA.

Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la idoneidad de la prueba testimonial para acreditar el domicilio de la persona emplazada a un juicio. Uno de ellos sostuvo que la prueba testimonial no es idónea, ya que ese medio probatorio no puede reemplazar las exigencias legales que debe cumplir el actuario al llevar a cabo esa diligencia. El otro, en cambio, sostuvo que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio del emplazado, al tratarse de un hecho.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba testimonial sí es idónea para acreditar el domicilio de una persona a la que se le practicó una diligencia de emplazamiento. Sin que ello signifique que ese medio probatorio sea suficiente, por sí solo, para desvirtuar lo asentado en la razón actuarial respectiva sobre la certeza de que la diligencia se llevó a cabo efectivamente en el domicilio de la parte llamada a juicio.

Justificación: El emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento y su falta o ilegalidad constituye una violación procesal de gran trascendencia, pues puede tener como resultado que se deje a la parte demandada en estado de indefensión en perjuicio de su derecho de audiencia. Asimismo, los actuarios que llevan a cabo las diligencias de emplazamiento están investidos de fe pública, en virtud de la cual, los hechos de los que dan cuenta gozan de veracidad, salvo prueba en contrario. En este sentido, uno de los medios idóneos para acreditar el domicilio de una persona llamada a juicio es la prueba testimonial, toda vez que ello constituye un hecho que se puede percibir mediante los sentidos y narrarse en forma cierta y congruente en juicio. Sin embargo, esa prueba, por sí sola, resulta insuficiente para desvirtuar lo señalado por el funcionario judicial

⁴ V-TASR-XIII-2706; R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 445

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

investido de fe pública en la razón actuarial respectiva, pues para lograr esto último, dicha testimonial debe estar acompañada de otro u otros medios probatorios que generen convicción en la persona juzgadora de que el emplazamiento efectivamente no se llevó a cabo en el domicilio de la parte demandada.⁵

Entonces, se considera legal el acta circunstanciada de hechos levantada por el notificador adscrito a la Aduana de La Paz el 11 de diciembre de 2024 y como consecuencia, también resulta legal la notificación por estrados efectuada por la autoridad **teniéndosele como legalmente notificado** de la resolución recaída al oficio ****, emitido el 29 de agosto de 2024, por el Subdirector de la Aduana de ** *** el **08 de enero de 2025**, por lo que, conforme al artículo 135, del Código Fiscal de la Federación, el plazo de treinta días que tenía la parte demandante para presentar la demanda, transcurrió del **10 de enero de 2025 al 21 de febrero de 2025**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas, correspondientes a sábados y a domingos, y los declarados así por el acuerdo SS/1/2024 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

De esta manera, **si la demanda que nos ocupa se depositó en la oficina de correos de México en ** ***, Baja California Sur el 06 de febrero de 2025 -según el sobre que contenía la pieza postal con la demanda-, fue dentro del plazo antes indicado, resultando oportuna la demanda.**

Una vez determinada la oportunidad del juicio, y ya que la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada no hace valer más causales de improcedencia y/o sobreseimiento, aunado a que este Juzgador no advierte que se actualice alguna de ellas, en los siguientes considerandos se estudia la impugnación formulada en contra de la resolución controvertida.

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa combatida, conforme al primer y segundo conceptos de impugnación de la demanda.

⁵ Registro digital: 2029483; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 153/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.; Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 283; Tipo: Jurisprudencia

La parte actora en el **primer** concepto de impugnación argumenta que en el juicio ***** , se dictó sentencia definitiva y que la resolución dictada en cumplimiento a la misma que resulta ser la impugnada en el presente juicio fue emitida y notificada fuera de los cuatro meses que prevé el artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el **segundo** concepto de impugnación de la demanda sostiene que la resolución determinante deberá declararse nula en virtud de que la autoridad transgrede y violenta lo previsto dentro del numeral 67, fracción V, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación en razón de que a la fecha de notificación de la resolución le habían caducado las facultades de comprobación a la autoridad.

Al contestar la demanda la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada defendió la legalidad de la resolución controvertida.

Este Juzgador considera que son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora por lo que enseguida se expondrá.

De inicio tenemos que la resolución impugnada en el presente juicio la constituye la contenida en el oficio **** emitido el 29 de agosto de 2024, por el Subdirector de la Aduana de ** ***, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal cantidad total de \$259,544.77, por concepto de contribuciones omitidas, multas, actualización y recargos, la cual fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el 05 de agosto de 2024 dentro del juicio de nulidad *****.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en la resolución impugnada y tomando en consideración los argumentos planteados por las partes, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50⁶, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción procede a invocar como hecho notorio la sentencia definitiva dictada el 05 de agosto de 2024, en el expediente ***** , misma que se tiene a la vista y de la que es posible advertir lo siguiente:

- Que en el juicio con número de expediente ***** compareció ***** ***** por su propio derecho, demandando la nulidad de la resolución contenida en el oficio ***** emitida el 09 de marzo de 2022, por el Subdirector de la Aduana de ** ***, Baja California Sur de la Agencia Nacional de Aduanas, a través de la cual determinó un crédito fiscal en cantidad total de

⁶ **Artículo 50.** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.
...

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

\$326,479.36; determinándose además, que el vehículo propiedad del actor paso a propiedad del fisco federal.

- Que el expediente *****, fue substanciado en la vía ordinaria, y el 01 de febrero del 2023, se emitió la sentencia definitiva que resolvió el juicio, declarándose la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse actualizado una de las causas de ilegalidad prevista en la fracción II del artículo 51, de la misma Ley.
- Que en contra de dicho fallo el accionante promovió demanda de garantías, misma que, al ser resuelta se le concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, por lo que, el 05 de agosto de 2024, se dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria en los mismos términos, puntualizándose que dada la nulidad declarada no se puede obligar a la autoridad demandada a dictar una nueva resolución, ni tampoco se le limita a hacerlo, en el entendido de que si decidía actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con este fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto anulado.

Ahora bien, una vez analizada íntegramente la sentencia definitiva anteriormente sintetizada, **es posible concluir que en la misma no se le precisó efecto alguno a la autoridad**, esto es, no se le ordenó a la autoridad que repusiera algún procedimiento, i en su caso, que emitiera nuevamente la resolución dejada sin efectos; sin embargo, **no se debe soslayar que la nulidad decretada en aquel juicio de dictó en términos de los artículos 51 fracción II y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Partiendo de lo anterior, es conveniente traer a la luz el contenido de los artículos 51, fracción II y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales en las partes de interés citan lo siguiente:

Artículo 51. *Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:*

...

II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.*

...

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

...

II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

...

IV. Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esta Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

...

Del artículo 51, fracción II, se advierte que se declarará que una resolución administrativa es ilegal ante la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

En tanto que el artículo 52, en su fracción II, estipula que la sentencia definitiva entre otros sentidos podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada, y la fracción IV, establece que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del artículo 51 de esa Ley, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; **lo cual deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario, o un mes tratándose del juicio sumario, contados a partir de que la sentencia quede firme.**

En tal contexto, **queda dilucidado que aun y cuando en la sentencia de 05 de agosto de 2024 no se hubiere señalado efecto alguno, conforme a lo dispuesto en los artículos supra transcritos, la autoridad demandada válidamente pudo ejercer sus facultades discrecionales y emitir nuevamente la resolución nulificada subsanando los vicios de competencia detectados.**

Por otra parte, **el hecho de que quedaran a salvo las facultades discrecionales de la autoridad demandada para emitir nuevamente la resolución nulificada en el expediente *******, subsanado los vicios de competencia por los que fue dejada sin efectos, **no conlleva al hecho de que la nueva resolución pueda emitirse y notificarse en cualquier tiempo, pues recordemos que el artículo**

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

52, supra transcrito, establece que si la sentencia ordena a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, ello deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario de conformidad con lo previsto en el artículo citado, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por su parte, el artículo 53, fracción II, del ordenamiento legal en comento, establece los supuestos en que queda firme la sentencia:

Artículo 53. *La sentencia definitiva queda firme cuando:*

I. *No admita en su contra recurso o juicio.*

II. *Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*

III. *Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.*

(REFORMADO, D.O.F. 13 DE JUNIO DE 2016)

A partir de que quede firme una sentencia y cause ejecutoria, correrán los plazos para el cumplimiento de las sentencias, previstos en los artículos 52 y 58-14 de esta Ley.

De lo que se destaca que la sentencia definitiva quedará firme cuando, entre otros supuestos, admitiendo en su contra recurso o juicio, no fuere impugnada.

Luego entonces, dado que **el juicio con número de expediente *******, fue tramitado en la vía ordinaria, y se declaró la nulidad de la resolución impugnada resulta inconcuso que la autoridad demandada contaba con cuatro meses a partir de que la sentencia quedó firme para reponer emitir nuevamente la resolución nulificada.

Ahora bien, **para efecto de conocer cuando quedó firme la sentencia** definitiva dictada el 05 de agosto de 2024 dentro del expediente ***** **está Instrucción procedió a la consulta del boletín jurisdiccional de este Tribunal**, en la dirección electrónica <https://www.tfja.gob.mx/boletin/jurisdiccional/>, del que se advierte que **la sentencia de mérito fue notificada a las partes el 15 de agosto de 2024, por lo que** conforme a lo establecido en el artículo 53, antes transcrito, **la misma quedó firme el 17 de septiembre del 2024**, por tanto, **la autoridad demandada, tenía**

hasta el 17 de enero de 2025 para ejercer sus facultades discrecionales y emitir las resoluciones impugnadas en el juicio en que se actúa.

Luego entonces, si **la resolución impugnada en el presente expediente se emitió el 29 de agosto de 2024, y fue legalmente notificada al actor el 08 de enero de 2025** (tal como se determinó en el considerando que antecede), **es evidente que dicha resolución se emitió y notificó dentro del plazo de cuatro meses con el que contaba la autoridad para tales efectos, por lo que devienen de infundados los argumentos vertidos por la parte actora en el primer concepto de impugnación.**

Por otro lado, el accionante sostiene que la resolución determinante deberá declararse nula en virtud de que la autoridad transgrede y violenta lo previsto dentro del numeral 67, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación debido a que a la fecha de notificación de la resolución le habían caducado las facultades de comprobación a la autoridad, argumento que también se considera **infundado**.

El artículo 67, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en la época en la que se dio inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera que antecedió al dictado de la resolución impugnada en el juicio señala lo siguiente:

Artículo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

...

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

El artículo en cita prevé que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años; y en todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años.

Por otro lado, es necesario retomar el contenido del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé con relación al

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

Artículo 52. *La sentencia definitiva podrá:*

...

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en la fracción IV, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses tratándose del Juicio Ordinario o un mes tratándose del Juicio Sumario de conformidad con lo previsto en el artículo 58-14 de la presente Ley, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aún cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

...

Del numeral transcrito se colige que si una sentencia definitiva ordena a la autoridad realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, o en su caso en ejercicio de facultades discrecionales lo hiciere *-como sucede en el caso-*, ello deberá cumplirse en el plazo de cuatro meses tratándose del juicio ordinario de conformidad con lo previsto en el artículo citado, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Asimismo, dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora el accionante aduce que a la fecha de notificación de la resolución combatida ya le había caducado a la autoridad las facultades de comprobación con las que contaba señalando como fundamento de su dicho el sexto párrafo del artículo 67, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, pierde de vista que la resolución impugnada en el presente juicio, es el oficio **** emitido el 29 de agosto de 2024, por el Subdirector de la Aduana de ** ***, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal cantidad total de \$259,544.77, por concepto de contribuciones omitidas, multas, actualización y recargos, **la cual fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el 05 de agosto de 2024 dentro del juicio de nulidad *****,** y por lo tanto se encuentra en el supuesto señalado en el tercer párrafo del artículo 52, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, la autoridad contaba con el término de cuatro meses para emitir la resolución, lo cual si llevó a cabo según lo analizado en el presente considerando.

Apoya el anterior razonamiento la siguiente tesis:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE POR LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ANULATORIO RESPECTIVO Y, EN SU CASO, MIENTRAS TRANSCURREN LOS CUATRO MESES PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDÓ FIRME LA SENTENCIA QUE EN AQUEL SE EMITA. El artículo 67, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el plazo para la extinción de las facultades con las que cuentan las autoridades fiscales queda suspendido, entre otros supuestos, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, pero la resolución que se dicte en el medio de defensa que se haga valer, con independencia de su contenido, sólo tendrá como consecuencia, cuando tenga el carácter de cosa juzgada, la de dar por concluido el periodo por el que quedó suspendido el plazo para que opere la caducidad, como se corrobora con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 42/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.". De lo anterior se deduce que la suspensión sólo implica que una vez iniciado el plazo de la caducidad, no podrá computarse el lapso que duró la suspensión, pero al desaparecer la causa, seguirá el cómputo del ya iniciado. Por ello, cuando el numeral 239, fracción IV, del citado código vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que cuando la sentencia fiscal obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, ésta, deba cumplir en el plazo de cuatro meses y emitir la resolución definitiva en el mismo plazo, aun cuando haya transcurrido el de cinco años, previsto en el referido artículo 67, se entiende que la intención del legislador consistió en dar oportunidad a la autoridad de emitir la nueva resolución aunque hubiera transcurrido el plazo para la caducidad, siempre y cuando el nuevo acto se pronunciara dentro del plazo de cuatro meses; consecuentemente, concluido éste también termina la suspensión del plazo para la caducidad, lo cual significa continuar con el cómputo que había sido iniciado. El criterio adoptado no contraría lo dispuesto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el mencionado órgano de difusión, en el Tomo XI, mayo de 2000, página 226, cuyo rubro es: "SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.". Esto es así, pues a pesar de que se trate de la interpretación del mismo artículo, los supuestos que se atendieron son distintos, pues en la contradicción de tesis 86/99 de la que derivó este criterio, el tema de la caducidad aquí analizado (suspensión) no se tocó ni siquiera de manera aislada; además, la razón fundamental de ese criterio jurisprudencial es proteger al administrado de una eventual afectación cuando la sentencia que le favoreció sea para que se le respete un derecho subjetivo, que es cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa bajo el sistema de plena jurisdicción, y tal perjuicio lo podría sufrir si la autoridad demandada no cumple en el plazo con la sentencia, sin que dicho acto fuese ilegal por ese motivo, pues el gobernado se quedaría sin que se le restituyera en su derecho subjetivo. En cambio, con el criterio de este tribunal, nunca se afectará al administrado, pues la figura de la caducidad es una sanción legal en contra de la autoridad administrativa por su pasividad, que siempre favorecerá al gobernado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.⁷

⁷ Registro digital: 174780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: II.3o.A.30 A; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1164; Tipo: Aislada

EXPEDIENTE: 818/25-03-02-4

Atento hasta lo aquí expuesto, resulta evidente que en el caso a estudio a la fecha de emisión del oficio ****, aquí impugnado, no han caducado las facultades de la autoridad para determinar el crédito fiscal, con motivo del inicio de las facultades de comprobación ejercidas.

En virtud de lo resuelto en el presente fallo, se determina que la parte actora no logra desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio **** emitido el 29 de agosto de 2024, por el Subdirector de la Aduana de ** ***, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se determinó a cargo de la parte actora un crédito fiscal cantidad total de \$259,544.77, por concepto de contribuciones omitidas, multas, actualización y recargos, por ende, **subsiste la legalidad de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo procedente reconocer su validez.**

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora no acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo.

III. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Ricardo Carlos Molina Arias**, adscrito a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**.

CJLD

“El 22 de junio de 2026, la licenciada Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez, Secretaria de acuerdos con adscripción en Segunda Sala Regional en Sinaloa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información

considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc. Conste.”